

D.2. Calidad B:

- Azúcar: 58 por 100.
- Goma base: 23 por 100.
- Glucosa: 18 por 100.
- Otros: 1 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1982.—P. D. (Por Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22031 ORDEN de 8 de julio de 1982 por la que se prorroga a la firma «Koch S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de leche en polvo y suero de leche y la exportación de preparados para alimentación infantil.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Koch, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y suero de leche y la exportación de preparados para alimentación infantil autorizado por Ordenes ministeriales de 7 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de septiembre y 8 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir de 15 de septiembre de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Koch, S. A.», con domicilio en Valdemoro (Madrid) y N. I. F. A-28450906.

Mercancías de importación:

1. Leche en polvo, con un contenido de MG del 26 por 100, posición estadística 04.02.01.3.
2. Suero de leche, con un contenido de grasa butírica del 30 por 100, P. E. 04.02.01.1.

Productos de exportación:

- A. «Biberón completo», de la P. E. 21.07.49.9, con un contenido de leche del 26 por 100 de MG del 55,5 por 100.
- B. «Biberón adaptado», de la P. E. 21.07.49.9, con un contenido de leche del 26 por 100 MG del 12 por 100.
- C. Papilla lacteada 6 cereales y frutas, de la P. E. 19.02.99, con un contenido de leche del 26 por 100 MG del 18 por 100, y con un contenido de suero de leche del 30 por 100 de grasa butírica del 18,45 por 100.
- D. Papilla lacteada 6 cereales y leche, de la P. E. 19.02.99, con un contenido de leche del 26 por 100 de MG del 16 por 100, y con un contenido de suero de leche del 30 por 100 de grasa butírica del 21,86 por 100.
- E. Papilla lacteada 6 cereales y galletas, de la P. E. 19.02.99, con un contenido de leche del 26 por 100 MG del 16 por 100, y un contenido de suero de leche del 30 por 100 de grasa butírica del 15,86 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22032 ORDEN de 12 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Berghaus Internacional España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de tejidos de lana y de fibras sintéticas y artificiales y la exportación de chaquetas, abrigos, trajes sastre, gabardinas impermeables, capas, conjuntos, cazadoras, chaquetas y similares.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Berghaus Internacional España, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de tejidos de lana y de fibras sintéticas y artificiales y la exportación de chaquetas, abrigos, trajes-sastre, gabardinas, imper-

meables, capas, conjuntos, cazadoras, chaquetones y similares.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Berghaus Internacional España, Sociedad Anónima», con domicilio en Hoyos, 141, Madrid, y NIF A-28/534303.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Tejidos de lana o pelos finos peinados, que tengan por lo menos el 85 por 100 en peso de estos textiles (PP. EE. 53.11.11.1., 53.11.11.2., 53.11.13.1 y 53.11.13.2).

Tejidos de lana o pelos finos cardados, que tengan por lo menos el 85 por 100 en peso de estos textiles (PP. EE. 53.11.03.1., 53.11.03.2 y 53.11.07.1).

Tejidos de lana o pelos finos con menos del 85 por 100 en peso de estos textiles, mezclados principal o únicamente con fibras sintéticas continuas (PP. EE. 53.11.30.1., 53.11.30.2 y 53.11.30.3).

Tejidos de lana o pelos finos con menos del 85 por 100 en peso de estos textiles, mezclados principal o únicamente con fibras artificiales continuas (PP. EE. 53.11.40.1., 53.11.40.2 y 53.11.40.3).

Tejidos de lana o pelos finos con menos del 85 por 100 en peso de estos textiles, mezclados con tejidos de otras mezclas (posición estadística 53.11.93.2).

Tejidos de fibras textiles artificiales de rayón viscosa o cupramoniacal que tengan 85 por 100 o más en peso de estas fibras, blanqueados o teñidos, no diáfanos (utilizables por forro) (posiciones estadísticas 51.04.74.1 y 51.04.76.1).

Tejidos de otras fibras textiles artificiales, que tengan 85 por 100 o más en peso de estas fibras, blanqueados o teñidos, no diáfanos (utilizables para forro) (PP. EE. 51.04.74.2 y 51.04.76.2).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Chaquetas de lana o pelos finos, de fibras textiles sintéticas y de fibras textiles artificiales, para señora (posiciones estadísticas 61.02.31., 61.02.32.1 y 61.02.32.3).

Abrigos, gabardinas e impermeables, incluidas las capas, de lana o pelos finos, de fibras textiles sintéticas y de fibras textiles artificiales (PP. EE. 61.02.35., 61.02.37.1 y 61.02.37.3).

Trajes sastre y conjuntos, de lana, o pelos finos, de fibras textiles sintéticas y de fibras textiles artificiales (posiciones estadísticas 61.02.42., 61.02.43.1 y 61.02.43.3).

Paykas, anoraks, cazadoras, chaquetones y similares, de fibras textiles sintéticas y de fibras textiles artificiales (posiciones estadísticas 61.02.25.1 y 61.02.25.3).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como coeficiente de transformación, cualquiera que sea la materia prima empleada y el producto en cuya confección se hubiera utilizado, el de 131, 47 por 100.

Como porcentaje total de pérdidas, y en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. (P. E. 63.02.11 —trapos de lana—, 63.02.15 —trapos de algodón— ó 63.02.19.3 los demás) el del 23,94 por 100.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada clase de producto exportado, su exacta composición, cualitativa y cuantitativa, en fibras, así como las primeras materias, determinantes del beneficio fiscal, realmente utilizadas en la fabricación, con indicación de sus porcentajes en peso, composición, gramaje y características, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán

de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 4.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 292).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22033

ORDEN de 15 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fagor Electrotécnica, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diodos y puentes rectificadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fagor Electrotécnica, S. Coop.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diodos y puentes rectificadores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fagor Electrotécnica, S. Coop.», con domicilio en barrio San Andrés, sin número, Mondragón (Guipúzcoa) y N. I. F. F-20.02797-5.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Resina Epoxi. Eter glicido resultante de la condensación del bisfenol A y la epíclorhidrina, con una carga del 59 por 100 de harina de cuarzo, de la P. E. 39.01.85.
2. Papel adhesivo en bobinas (tela de vidrio según normas MIL-1-19 186 F), de la P. E. 48.15.50.2.
3. Hilo de cobre electrolítico, 99,9 por 100 Cu, de 0,6 a 1,3 milímetros de diámetro.

3.1. Recubierto de plata hasta 4 micras, de la posición estadística 74.03.40.3.

3.2. Sin recubrir, de la P. E. 74.03.40.2.

4. Fleje de cobre sin alear, de 23 a 36 milímetros de anchura y 0,3 a 0,5 milímetros de espesor, recubierto de estaño hasta 6 micras, de la P. E. 74.04.31.3.

5. Resina fenólica (bakelita), con 50 por 100 de resinas (40 por 100 fenol y 30 formol) y resto cargas, de la P. E. 39.01.11.

6. Aleación de estaño-plomo, 60-40 por 100, en barras de 5 a 20 milímetros de diámetro, para fundir en crisol, de la posición estadística 80.01.15.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

1. Diodos rectificadores de silicio, formato F-126, tipos: de 1 amperio, de conmutación rápida de 1 amperio y zener de 1,5 vat., de la P. E. 85.21.55.

2. Diodos rectificadores de silicio, formato DO-13, tipos: de 3 amp. y de conmutación rápida de 2-3 amp., de la posición estadística 85.21.55.

3. Puentes rectificadores (ensamblaje de diodos), de 0,8/1 amp. cápsula cilíndrica de plástico, de la P. E. 85.21.55.

4. Puentes rectificadores de 1,5 amp. cápsula rectangular plástica, de la P. E. 85.21.55.

5. Puentes rectificadores de 3,7 amp., cápsula rectangular plástica, de la P. E. 85.21.55.

6. Puentes rectificadores de 5,0 amp., cápsula rectangular plástica, de la P. E. 85.21.55.

7. Puentes rectificadores de 10,0 amp., cápsula metálica, de la P. E. 85.21.55.

8. Puentes rectificadores de 25 amp., cápsula metálica de la P. E. 85.21.55.

9. Puentes rectificadores de 35 amp., cápsula metálica de la P. E. 85.21.55.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 1.000 unidades de producto exportado se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogerán los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

Productos	Cantidad por producto en unidades, kilogramos o metros								
	Diodos F-126	Diodos DO-13	Puentes de 0,8-1 amp.	Puentes de 1,5 amp.	Puentes de 3,7 amp.	Puentes de 5 amp.	Puentes de 10 amp.	Puentes de 25 amp.	Puentes de 35 amp.
Mercancías	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1. Resina epoxi	0,200 kg.	0,640 kg.	0,170 kg.	0,430 kg.	2,400 kg.	4,470 kg.	2,060 kg.	4,000 kg.	—
2. Papel adhesivo en bobinas	22,5 m.	40 m.	—	—	—	—	—	—	—
3. Hilo de cobre electrolítico	0,350 kg.	1,050 kg.	0,900 kg.	—	—	—	—	—	—
4. Fleje de cobre	—	—	—	2,390 kg.	11,870 kg.	11,870 kg.	—	—	—
5. Resina fenólica	—	—	0,710 kg.	0,840 kg.	5,000 g.	5,870 kg.	—	—	—
6. Estaño - plomo en barra 60/40 por 100	0,012 kg.	0,016 kg.	0,029 kg.	0,270 kg.	0,340 kg.	0,390 kg.	—	—	—
	(Cuando lleve Sn-Pb)								